

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de dic. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda, informándole que fue presentada dentro del término. Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00544-00. Liquidación sociedad patrimonial de hecho

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** adelantada de común acuerdo por los señores **DAYANA MUÑOZ RODRÍGUEZ y JOHAN MANUEL SÁNCHEZ MUÑOZ**, con escrito de subsanación, para resolver al respecto.

En el Auto del 26 de noviembre anterior se les indicó a los demandantes que deberían allegar el documento idóneo con el cual se acredita el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Como respuesta, la apoderada judicial de los solicitantes manifestó que en la Escritura Pública 3.877, la cual adjuntó a la demanda, el Notario manifestó que *“los señores JOHAN MANUEL SÁNCHEZ MUÑOZ y DAYANA MUÑOZ RODRÍGUEZ (...) de estado civil solteros con unión marital de hecho por más de dos años (...)”* y que con dicha expresión contenida en ese documento quedaba constituida la unión marital de hecho, porque así lo declaró el Notario.

Frente a este primer punto, se le debe señalar a la abogada que la **NATURALEZA JURÍDICA** de la Escritura Pública 3.877 del 24 de noviembre de 2016 fue la **COMPRAVENTA DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO – PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE – AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**. En ningún momento el motivo del levantamiento de la Escritura fue el de **declarar la unión marital de hecho ante notario** entre los señores **DAYANA MUÑOZ RODRÍGUEZ y JOHAN MANUEL SÁNCHEZ MUÑOZ**. Para ello, debió haberse presentado una solicitud ante un Notario para que declarara la unión marital de hecho y, con base en esa solicitud, la correspondiente Escritura Pública debía contener la siguiente información: - Datos completos con nombres apellidos y documentos de identidad; - **el lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio**; - Manifestación de que actúan de común acuerdo; - **Fecha desde la cual conviven juntos**; - Identificación de **hijos comunes**. El documento presentado con la demanda (Escritura Pública), **no contiene, por lo menos, la fecha desde la cual conviven juntos**. El acto jurídico de la Escritura Pública 3.877 del 24 de noviembre de 2016 **es totalmente diferente** al de una declaración de unión marital de hecho.

Ahora bien, menciona la togada que, si lo anterior no satisface lo requerido por el Juzgado, entonces que se proceda a declarar la unión marital de hecho. Señora abogada, la demanda que usted presentó es una **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, no una solicitud para que se declare la unión marital de hecho de sus poderdantes. El poder que se le confirió expresa que se le confieren facultades para adelantar una demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL E INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES DE LA MENOR ASHLEY DAYANA SÁNCHEZ MUÑOZ**. Obviamente, ante el Juez de Familia usted puede adelantar la demanda de declaración de existencia y de **disolución y liquidación** de la sociedad patrimonial de

hecho, pero así debe indicarse en la demanda y en el poder que allegue, igualmente la demanda debe adecuarse a esa solicitud.

Precisamente, en el **segundo punto del auto de inadmisión** de la demanda se les indicó a los demandantes que **debían** precisar la acción que deseaban promover, si era una EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL o, si solamente era una LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, **pero que, en uno u otro caso, deberían allegar los documentos exigidos por la Ley para adelantar tales acciones.** Esa no es la forma de adecuar una demanda, expresar simplemente que el Juez declare la unión marital de hecho.

Por la anterior consideración, este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** adelantada de común acuerdo por los señores **DAYANA MUÑOZ RODRÍGUEZ y JOHAN MANUEL SÁNCHEZ MUÑOZ**, por no ser subsanada en debida forma, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CANCELESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

RVC.